

Recurso 102/2025
Resolución 166/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 21 de marzo de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD INTEGRADA S.L.** contra la adjudicación del contrato denominado «Redacción proyecto de ejecución, dirección de obras y coordinación de seguridad y salud y justificación de subvención», (Expte. 08/2024), convocado por el Ayuntamiento de Valle del Zalabí (Granada), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 19 de diciembre de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto simplificado y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento. Los pliegos fueron puesto a disposición de los licitadores en el perfil el mismo 19 de enero de 2025. El valor estimado del contrato asciende a 147.403,96 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 24 de febrero de 2025, el órgano de contratación acordó la adjudicación del contrato a la entidad LETTER INGENIEROS S.L.. La resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante con esa misma fecha de 24 de febrero de 2025.

Interesa señalar que el referido contrato fue licitado con anterioridad y adjudicado a la entidad LETTER INGENIEROS S.L. (en adelante, la adjudicataria o LETTER). La adjudicación del contrato fue recurrida por la entidad EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD INTEGRADA S.L., el procedimiento de recurso se tramitó ante este Tribunal bajo el número RCT 553/2024 y finalizó con el dictado de la Resolución 621/2024, de 5 de diciembre, mediante la que se estimó parcialmente el recurso presentado. En cuanto al contenido de la resolución y en lo que aquí interesa, conviene traer a colación las siguientes consideraciones que en la misma se contienen.

En el fundamento de derecho sexto se estimó el motivo de recurso que tenía por objeto el método y la valoración de los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor. En cuanto a los efectos de la estimación se concluía en los siguientes términos: «Además, en este supuesto concreto, no cabe la subsanación mediante una nueva

evaluación de las ofertas, que respete las previsiones del pliego y no suponga una vulneración de los límites de la discrecionalidad técnica, toda vez que ya se conocen y se han valorado los criterios de adjudicación automáticos, así como, la oferta económica presentada por las entidades licitadoras, por lo que aquella nueva valoración supondría una infracción de lo establecido en los artículos 146.2 del LCSP y concordantes del RGLCAP.

(...)

En consecuencia, la estimación de este motivo del recurso obliga a declarar la nulidad de todo el procedimiento de licitación tramitado con posterioridad a la aprobación de los pliegos y no solo del acuerdo de adjudicación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación con apertura de un nuevo plazo para la presentación de ofertas.»

Aun cuando la estimación del anterior motivo de recurso hacia innecesario el resto de las cuestiones en el fundamento de derecho séptimo de la resolución, se analizó la controversia que tenía por objeto la denunciada concurrencia de conflictos de intereses en la empresa adjudicataria por la infracción del artículo 70 de la LCSP, sobre lo que se concluyó en los siguientes términos:

«Pues bien, conforme a la documentación obrante en el expediente, se ha podido constatar que tal y como afirma tanto el órgano de contratación en su informe al recurso, como la entidad adjudicataria en sus alegaciones, las memorias descriptivas de las cuatro medidas correspondientes a las actuaciones subvencionadas estuvieron disponibles en el perfil del contratante desde el momento de la publicación de los pliegos, e igualmente los certificados energéticos son de acceso público.

Por lo que, de conformidad con la doctrina expuesta a juicio de este Tribunal, en el presente supuesto no se puede sostener que la adjudicataria haya tenido acceso a información privilegiada o ventaja derivada de su participación en la fase previa de solicitud de la ayuda. Y ello dado que el resultado de los trabajos previos elaborados por la actual adjudicataria fue de público conocimiento en el momento de la convocatoria de la licitación, por lo que no ha quedado acreditada la denunciada infracción del artículo 70 de la LCSP de la que pueda derivarse la exclusión de la adjudicataria del procedimiento de licitación.».

SEGUNDO. El 7 de marzo de 2025, la entidad EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD INTEGRADA S. L. (la recurrente o EFFSI, en adelante) presentó en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del contrato de 24 de febrero de 2025.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de fecha 7 de marzo de 2025, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Tribunal con fecha 12 de marzo de 2025.

Mediante escrito de 12 de marzo de 2025, se concedió un plazo de cinco días hábiles a las entidades interesadas para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas. Se han recibido, dentro del plazo concedido para ello, las presentadas por la adjudicataria LETTER y por el licitador D.N.S.G..(en adelante la persona interesada o D.N.).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.



SEGUNDO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala el anuncio de licitación, en el que consta que se trata de un proyecto cofinanciado por la Unión Europea, por el mecanismo “NEXT (MRR- NextGenerationEU)”, con una tasa de financiación del 100 por ciento, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, que dispone que *«Los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan frente a los actos y decisiones dictados en relación con los contratos a que se refiere este artículo tienen carácter de urgentes y gozan de preferencia absoluta ante los respectivos órganos competentes para resolver.»*

TERCERO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP; sin perjuicio de lo señalado al efecto en el fundamento de derecho séptimo.

CUARTO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

QUINTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”.

Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”.

En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación, de 24 de febrero de 2025, se notificó a la entidad ahora recurrente el mismo día 24 de febrero. El recurso especial se interpuso el día 7 de marzo de 2025, que corresponde al onceavo día natural tras la notificación.

Al presente asunto resultaba aplicable el plazo especial de diez días naturales, preceptuado en el artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de



la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, en cuyo apartado a) se dispone: *«En este mismo supuesto, el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando proceda, será de diez días naturales y se computará en la forma establecida en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.»*

Conforme a la documentación obrante en el expediente se ha podido comprobar que en la resolución de adjudicación del contrato se hacía referencia al plazo de diez días naturales previstos en el citado Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre. Si bien, tanto en la notificación de la resolución de adjudicación, como en la cláusula 25.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares se recogía expresamente un plazo de 15 días hábiles para la interposición de recurso especial, a contar a partir del día siguiente de la notificación de la resolución.

Por lo expuesto, y ante la contradictoria actuación y regulación por parte del órgano de contratación del plazo impugnatorio concedido, se debe atender al plazo general más beneficioso y previsto en el pliego de 15 días hábiles. Así considerado, y el recurso se ha de entender interpuesto en el plazo establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

SEXTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente mediante la interposición del presente recurso se alza contra la adjudicación del contrato y solicita a este Tribunal que tras la admisión del mismo *«sea dictada resolución por la que se declare la nulidad de la resolución impugnada y de todo el procedimiento licitatorio 8-2024.»*

Fundamenta su pretensión en la vulneración de los principios de igualdad y transparencia previstos en el artículo 132 en relación con el artículo 79, ambos de la LCSP.

Tras una extensa exposición de las distintas circunstancias acaecidas en ésta y en otras licitaciones, el recurso concluye que *«Existe prueba objetiva de que la empresa adjudicataria LETTER INGENIEROS S.L. ha participado en la elaboración de los pliegos que han regido esta contratación, erigiéndose en juez y parte, es decir, con total imparcialidad, ha podido obtener las ventajas, con respecto al resto de licitadores y en detrimento de éstos, consistentes en asesorar al Ayuntamiento de Valle del Zalabí en la fijación de los criterios de adjudicación y/o establecer su baremación en atención a sus circunstancias y posibilidades particulares.*

La mecánica de LETTER INGENIEROS, S.L. que implica la vulneración de los derechos protegidos por el artículo 132 LCSP es siempre la misma, en éste y otros Ayuntamientos ya mencionados, primero, interviene en la solicitud de ayuda, luego, elabora los pliegos para adjudicar el contrato de servicio que nos ocupa estableciendo sus criterios de adjudicación y solvencia y, por último, se asegura la adjudicación del contrato.

La estrategia seguida por LETTER INGENIEROS, S.L. para la elaboración de estos pliegos y resultar adjudicataria ha consistido en incluir unos criterios objetivos de adjudicación que sólo esta empresa podría cumplir, como hemos expuesto en los hechos del presente, junto con los pactos de concurrencia que se vislumbran con otras empresas licitadoras (...) que, en su conjunto, implican una vulneración flagrante de los principios que rigen la contratación pública, en especial, los enumerados en el mencionado artículo 132 LCSP, que las sitúan en situación de conflicto de interés del artículo 70 LCSP.»

2. Alegaciones del órgano de contratación.



El órgano de contratación adjunta al expediente dos informes, ambos suscritos por el Alcalde. En el primero de ellos, denominado “Sobre la tramitación del expediente de contratación”, se realiza una detallada exposición de las distintas actuaciones acaecidas durante la tramitación del expediente de contratación. El informe finaliza solicitando a este Tribunal:

«Primero.- RESUELVA lo más rápido posible, el Recurso N.:102/2025 (...)

Segundo.- Dada la importancia de la subvención concedida para el municipio de Valle del Zalabí y el riesgos de su no ejecución con motivo de la tramitación y resolución del recurso, dado que la misma debe estar ejecutada y justificada para 25/11/2025, ESTE ORGANO DE CONTRATACIÓN APRECIA LA MALA FE de la parte recurrente (...)»

En el segundo informe denominado “Respecto al fondo de la cuestión planteada”, se reproduce la exposición de las actuaciones llevadas a cabo durante la tramitación del expediente, y a continuación se señala que tal y como se puede constatar de los antecedentes expuestos, la entidad EFFSI resultó clasificada en quinta posición tras la valoración de los criterios de adjudicación, por lo que se solicita a este Tribunal la inadmisión del recurso al haber sido presentado por un licitador que carece de interés legítimo *«por no tener pretensión de que la adjudicación se realice a su favor.»*.

3. Alegaciones de las entidades interesadas.

La licitadora adjudicataria LETTER, se opone a las manifestaciones vertidas en el escrito de recurso contra su oferta, dando respuestas a las distintas afirmaciones en él contenidas, así como a las pretensiones del recurso en los términos reflejados en su escrito de alegaciones que constan en las actuaciones del procedimiento de recurso. Entre las alegaciones formuladas cabe subrayar las siguientes: (i) la inadmisión del recurso por extemporáneo, y ello al impugnar actos que no fueron recurridos en tiempo y forma por la recurrente; argumenta al efecto que EFFSI pudo recurrir los pliegos de la licitación si entendía que no eran ajustados a Derecho; (ii) inexistencia de conflicto de intereses, ni vulneración de los principios de igualdad y transparencia que en el recuso se denuncian.

Por su parte el licitador D.N. se opone a las afirmaciones vertidas en el recurso en los términos reflejados en su escrito de alegaciones que consta, igualmente, en las actuaciones del procedimiento de recurso. En síntesis, las alegaciones se oponen a las afirmaciones que sobre su empresa se formulan en el escrito de recurso. Igualmente expone las razones por las que no impugnó la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación. Tras todo lo expuesto solicita a este Tribunal *«la retroacción de las actuaciones de justificación de baja temeraria y posterior exclusión por este motivo, volviéndome a readmitir en el procedimiento como propuesto como adjudicatario.»*.

SÉPTIMO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal:

1. Sobre la legitimación ad causam de la entidad recurrente

El órgano de contratación en su informe al recurso solicita la inadmisión del mismo por falta de legitimación de la recurrente. En concreto, y como antes se indicó, se argumenta que la entidad recurrente carece de *«interés legítimo por no tener pretensión de que la adjudicación se realice a su favor, al haber quedado en el orden quinto en el proceso de valoración de los criterios objetivos de adjudicación.»*.

Pues bien, el artículo 48 de la LCSP, al regular la legitimación dispone en el primero de sus párrafos *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o*



intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...).».

En diversas resoluciones de este Tribunal (entre otras, Resoluciones 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre, 25/2020, de 30 de enero, 172/2020, de 1 de junio y 254/2021, de 24 de junio) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señalaba, que el interés de todo licitador que participa en un procedimiento de adjudicación es resultar adjudicatario, pero dicho interés solo adquiere entidad suficiente para fundamentar la legitimación en un recurso cuando la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o la evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto. En este sentido, es abundante y constante la doctrina del Tribunal Supremo (v.g. Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2005, Sección Cuarta, recurso 2037/2002) conforme a la cual el interés legítimo «presupone que la resolución administrativa [el acto impugnado] pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento».

Sobre esta base jurisprudencial, debe señalarse que siendo el acto impugnado la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del contrato. En consecuencia, y tal y como defiende el órgano de contratación, si se acredita que la recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicataria, y por tanto con el recurso no obtiene beneficio inmediato, procedería la inadmisión del mismo por falta de legitimación de ad causam de la recurrente.

En el presente asunto, de conformidad con los antecedentes obrantes en el expediente remitido, el orden de prelación de las ofertas tras su valoración y conforme a la puntuación obtenida en cada uno de los criterios de adjudicación fue el siguiente:

LICITADORES	CRITERIO 1	CRITERIO 2	SUMA	ORDEN
LETTER INGENIEROS S.L.	69,9053	30,00	99,91	1
VIASUR ELIAL VALLE DEL ZALADI	69,9983	27,44	97,44	2
AUDITESA S.L.	69,9924	21,51	93,50	3
SERVICIO PROFESIONALES DE ARQUITECTURA CONSULTORIA E INGENIERIA S.L.P.	70,0000	19,57	89,57	4
EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD INTEGRADA S.L.	61,4207	18,29	79,71	5
TECNICAS GADES S.L.	69,9999	9,15	79,15	6
GRANDE DEVELOPMENT S.L.	69,9431	9,15	79,09	7
J.G.G.	66,3739	9,15	75,52	8

Por tanto, la oferta de la entidad recurrente quedó clasificada en quinto lugar. Del contenido del escrito de recurso se desprende que los motivos que en el mismo se esgrimen se centran en combatir la admisión de la adjudicataria, sin formular alegación alguna respecto a las otras entidades licitadoras que le anteceden en el orden de prelación, y cuya admisión y puntuación la recurrente no cuestiona.

En concreto el recurso fundamenta la pretensión de anulación de la resolución de adjudicación en la vulneración de los principios de igualdad y transparencia del artículo 132 LCSP en relación con el artículo 70 LCSP.



Al efecto esgrime la concurrencia de conflicto de interés en la empresa adjudicataria conforme a lo establecido en el artículo 70 LCSP, que fundamenta en la ventaja obtenida por la adjudicataria al haber intervenido en la redacción de los pliegos. Refiere el beneficio que le ha supuesto a LETTER el criterio de adjudicación que tiene por objeto la reducción del plazo para la redacción del proyecto.

Por otro lado, considera que han sido incorrectamente aplicados los parámetros para la determinación de ofertas incursas en presunción de anormalidad. Así y tras la exposición de esta alegación concluye que *«D.N.S.G.N. fue excluido indebidamente siendo, además, el licitador que mayor puntuación obtiene en este criterio, y en todos los criterios de adjudicación y, por consiguiente, quien debiera haber sido propuesto como adjudicatario en lugar de LETTER INGENIEROS.»*

El escrito impugnatorio partiendo de la hipótesis de que el licitador D.N. no hubiese resultado excluido, recoge las distintas puntuaciones que, a su juicio, hubieran correspondido a las ofertas admitidas, conforme a las que la oferta de la recurrente pasaría a ocupar el octavo lugar en el orden de prelación.

A continuación, manifiesta la opinión que le merece que el licitador D.N., se haya aquietado a su exclusión y no haya recurrido la adjudicación.

El escrito impugnatorio realiza una detallada exposición de las razones por las que a su juicio determinadas entidades, que identifica en el escrito de recurso, han incurrido en prácticas colusorias, e identifica al efecto distintas licitaciones en las que tales circunstancias han concurrido.

Así las cosas, este Tribunal concluye que, aunque se admitiese a meros efectos dialécticos las pretensiones de la recurrente, ésta continuaría clasificada en una posición que no le permitiría optar a la adjudicación del contrato, toda vez que, con ocasión del recurso interpuesto no sólo no supera la puntuación obtenida por las licitadoras que han resultado clasificada en segunda, tercera y cuarta posición, sobre las que no esgrime motivo alguno ni solicita su exclusión; sino que incluso conforme a una de las alegaciones que el recurso contiene, la posición que ocuparía la recurrente se vería empeorada al pasar de la quinta a la octava posición en el orden de prelación de ofertas.

Por lo expuesto, la eventual estimación del presente recurso, en ningún caso podría dar lugar a que la recurrente se alzase con la adjudicación del contrato por lo que no obtendría respecto a éstos beneficio alguno más allá de una hipotética reparación de la legalidad, quedando desbordado así el alcance de la legitimación que otorga el artículo 48 de la LCSP, basado en la existencia de un interés propio y no abstracto o ajeno, hipotético ni eventual.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP, siendo competente este Tribunal para su apreciación. La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta hace innecesario un pronunciamiento sobre los motivos en que el mismo se sustenta.

2.- Sobre la pretensión esgrimida por el licitador interesado.

En cuanto a la alegación formulada por la persona interesada D.N., mediante la que solicita la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la exclusión de su oferta pretendiendo, en última instancia, la adjudicación a su favor del contrato debe manifestarse que la pretensión excede del ámbito propio de las alegaciones. En tal sentido ha de señalarse que en el trámite de alegaciones en el recurso especial solo cabe la oposición al mismo, no siendo una suerte de reconvención que permita tramitar en un mismo procedimiento pretensiones distintas de las formuladas por la recurrente, (v.g. Resoluciones de este Tribunal 68/2022, de 28 de enero, 381/2019, de 14 de noviembre, 6/2018, de 12 de enero y 108/2018, de 17 de abril, entre otras, y Resolución 807/2017, de 22 de



septiembre, entre otras, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otros órganos de resolución de procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual). En este caso, además, la pretensión que las alegaciones contienen conllevaría la de reapertura del plazo para presentar un recurso contra la adjudicación del contrato y la exclusión de la oferta de la persona interesada, lo que resultaría a estas alturas claramente extemporáneo.

En otro orden de cosas, la pretensión ejercitada por D.N. en el escrito de alegaciones contra su exclusión deviene del todo incongruente con lo esgrimido en las citadas alegaciones, y ello por dos razones: (i) porque a lo largo del escrito se exponen las razones por las que la persona interesada no impugnó, en su día, la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación y que traen causa en los plazos de ejecución del contrato y su fuente de financiación; (ii) porque el escrito no contiene motivo de oposición alguno contra la exclusión de su oferta cuya anulación ahora interesa, por lo que la pretensión además carece del más mínimo contenido impugnatorio.

OCTAVO. Sobre la temeridad y mala fe en la interposición del recurso.

Finalmente, tanto el órgano de contratación en los dos informes presentados al recurso, como la entidad adjudicataria en sus alegaciones consideran que la entidad recurrente ha incurrido en temeridad y mala fe en la interposición del recurso.

En concreto el órgano de contratación manifiesta que *«dada la importancia de la subvención concedida para el municipio de Valle del Zalabí y el riesgo de su no ejecución con motivo de la tramitación y resolución del recurso, dado que la misma debe estar ejecutada y justificada para 25/11/2025, ESTE ORGANO DE CONTRATACIÓN APRECIA LA MALA FE de la parte recurrente (es una guerra interna entre dos empresas y por desgracia este Ayuntamiento y el Conjunto de la población del municipio del Valle de Zalabí son los sufridores de los daños colaterales) dado que es el segundo recurso, ante el mismo Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales, siendo el mismo objeto de contrato del expediente de contratación anterior, donde esta ADMINISTRACIÓN ha seguido y respetado todos los principios que establece la LCSP en su artículo 1.»*

Sobre el particular, el artículo 58.2 de la LCSP establece: *«En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma.*

El importe de la multa será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos.»

En este sentido, señala la sentencia, de 5 de febrero de 2020, de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional:

«Es criterio de esta Sala que la finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular «algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial»; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la «facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe», pues «en la contratación pública también está presente el interés



general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas» (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014)).».

En el presente supuesto, este Tribunal considera que, de los argumentos expuestos en el escrito de recurso, no se evidencia de forma concluyente que la recurrente haya sostenido los mismos en el conocimiento de la ausencia total de su fundamentación jurídica; en consecuencia, no cabe apreciar en la interposición del recurso la deslealtad o abuso del principio de buena fe, determinantes de la imposición de la multa solicitada.

NOVENO. Sobre el cumplimiento por este Tribunal de la obligación derivada del artículo 132.3 de la LCSP.

Expone la recurrente que las actuaciones de la adjudicataria en esta licitación, y en otras que identifica en su escrito impugnatorio, tienen por objeto limitar la competencia en el proceso de contratación pública. En concreto afirma que *«La estrategia seguida por LETTER INGENIEROS, S.L. para la elaboración de estos pliegos y resultar adjudicataria ha consistido en incluir unos criterios objetivos de adjudicación que sólo esta empresa podría cumplir, como hemos expuesto en los hechos del presente, junto con los pactos de concurrencia que se vislumbran con otras empresas licitadoras (...) que, en su conjunto, implican una vulneración flagrante de los principios que rigen la contratación pública, en especial, los enumerados en el mencionado artículo 132 LCSP, que las sitúan en situación de conflicto de interés del artículo 70 LCSP.»*

A estas afirmaciones y a los hechos denunciados se oponen, en las alegaciones formuladas, tanto la entidad adjudicataria como la persona interesada.

El escrito de recurso mediante segundo otrosí solicita a este Tribunal que al amparo de lo establecido en el artículo 132.3 de la LCSP, proceda a dar traslado de los hechos denunciados a la autoridad de la competencia.

Establece el apartado tercero del artículo 132 de la LCSP, cuando trata los principios de igualdad, transparencia y libre concurrencia que:

«Los órganos de contratación velarán en todo el procedimiento de adjudicación por la salvaguarda de la libre competencia. Así, tanto ellos como la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado o, en su caso, los órganos consultivos o equivalentes en materia de contratación pública de las Comunidades Autónomas, y los órganos competentes para resolver el recurso especial a que se refiere el artículo 44 de esta Ley, notificarán a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a las autoridades autonómicas de competencia, cualesquiera hechos de los que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones que puedan constituir infracción a la legislación de defensa de la competencia. En particular, comunicarán cualquier indicio de acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela entre los licitadores, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en el proceso de contratación.»



A tal fin, vista las alegaciones formuladas, se estima conveniente dar traslado del recurso y su documentación anexa a la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD INTEGRADA S.L.** contra la adjudicación del contrato denominado «Redacción proyecto de ejecución, Dirección de obras y coordinación de seguridad y salud y justificación de subvención», (Expte. 08/2024), convocado por el Ayuntamiento de Valle del Zalabí (Granada), por falta de legitimación ad causam de la recurrente.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del contrato.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Dar traslado del escrito de recurso especial en materia de contratación, así como de la documentación que se adjunta al mismo, a la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía, en virtud del fundamento de derecho noveno.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

